



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002653-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002454-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES**
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA – PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 13 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02454-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 julio de 2023, interpuesto por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** contra la Carta N°. 000046-2023-AL-P-CSJTA-PJ de fecha 5 de julio de 2023, mediante la cual la **PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA – PODER JUDICIAL**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio del año en curso el recurrente solicitó a la entidad copia simple de lo siguiente:

- “1.- Resolución N° 01 del 30 de mayo de 2023 (5to. Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Tacna) Expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04.
- 2.- Cédula de notificaciones de las agraviadas a la audiencia de excepción de prescripción de la acción penal del 16-06-2023.(Asociación civil promotora de la Universidad de Tacna, Sunarp, exp. 00898-2023-79-2301-JR-PE-04
- 3.- Cédula de notificación de la fiscalía de Tacna. Expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04. A la audiencia del 16-06-2023.
- 4.- Cédula de notificación a los imputados Cirilo Calizaya Calizaya, Nora Acevedo, etc. A la audiencia del 16-06-2023. Expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04”.

Mediante la Carta N°. 000046-2023-AL-P-CSJTA-PJ de fecha 5 de julio de 2023, la entidad le responde que “(...) *atendiendo que el proceso respecto del cual solicita la información (Expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04) se encontraría en trámite, es el juez o jueza del proceso, como responsable de la información que obra en el expediente, quien debe evaluar la procedencia de lo solicitado, por lo que, este despacho encauzó su solicitud mediante oficio número N° 000029-2022-AL-P-CSJTA-PJ a efectos de que por intermedio del administrador del Módulo Penal sea ingresada y/o canalizada ante el juez o jueza competente, gestión que ponemos en su conocimiento atendiendo a lo dispuesto por la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para los fines pertinentes (...)*”.

Con fecha 21 de julio de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando que no se le entregó la información solicitada.

Mediante Resolución 002457-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 001598-2023/JUS-P-CSJTA-PJ de fecha 6 de setiembre del año en curso la entidad remite sus descargos señalando:

“(…) Mediante Carta N° 000072-2023-AL-P-CSJTA-PJ del 04 de setiembre de 2023, el FRAIP de la Corte, comunicó al señor Cabrera que, se ha recibido el Oficio N° 000597-2023-AMP-OA-CSJTA-PJ del Administrador del Módulo Penal, el mismo que pone en conocimiento el Oficio N° 204-2023-5JIPT-CSJT-PJ del 04 de setiembre de 2023, emitido por el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, adjuntando la Resolución N° 09 recaída en el Expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04 y actuados referidos, atendiendo así la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los extremos que indica el referido acto procesal, procediendo a realizar la liquidación por costo de reproducción y poniendo a disposición del señor Cabrera, las copias simples solicitadas, sin embargo, conforme se señala en el Informe N° 0001-2023-P-CSJTA-PJ del 05 de setiembre de 2023, el Auxiliar Administrativo II de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, da cuenta que, al constituirse al domicilio del señor Cabrera para la notificación de la Carta N° 000072-2023-AL-P-CSJTA-PJ, el referido ciudadano se negó a firmar, dejándose constancia de las características del domicilio y tomas fotográficas del mismo, habiendo dejado el documento bajo puerta con dicha indicación. Del mismo modo, precisa que, el señor Cabrera, se negó a recibir las copias solicitadas, precisando que el expediente está en apelación y esperará la notificación de Lima.

(…) En tal sentido, se ha cumplido con comunicar al señor Cabrera, la puesta a disposición de las copias simples solicitadas, ello posterior a la evaluación que el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria realizó a través de la Resolución N° 09 recaída en el Expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04 (…). Conforme se evidencia, el Juez del proceso como único responsable de la información, procedió a emitir el acto procesal de evaluación, asumiendo competencia y decidiendo que la información puede ser remitida, sin embargo, precisa que no todo lo solicitado obra en el expediente, como es el caso de las cédulas dirigidas a los agraviados, por cuanto, no se tenía información sobre los domicilios procesales; dicha información, analizada y evaluada por el Juez (…).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en

¹ Resolución de fecha 29 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 31 de agosto de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad en su descargo presentado el 6 de setiembre de 2023 anexa la Carta N° 000072-2023-AL-P-CSJTA-PJ del 04 de setiembre de 2023, en la cual señala

“(…) En el caso concreto, advertimos que usted solicita la Resolución N° 01 del 30 de mayo de 2023 del Expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04, la cédula de notificación de las agraviadas a la audiencia de excepción de prescripción del 16 de junio de 2023, cédula de notificación de la fiscalía de Tacna a la audiencia del 16 de junio de 2023 y cédula de notificación a los imputados Cirilo Calizaya Calizaya y Nora Acevedo a las audiencias del 16 de junio de 2023, todo ello en el marco del expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04 del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Habiendo sido encauzada vuestra solicitud al Juez competente mediante Oficio N° 000029-2022-AL-P-CSJTA-PJ por intermedio del Administrador del Módulo Penal, ello conforme se puso en vuestro conocimiento mediante Carta N° 000046-2023-AL-P-CSJTA-PJ del 05 de julio de 2023, en la fecha, este despacho ha recibido el Oficio N° 000597-2023-AMP-OA-CSJTA-PJ del Administrador del Módulo Penal, el mismo que pone en conocimiento el Oficio N° 204-2023-5JIPT-CSJT-PJ del 04 de septiembre de 2023⁵, emitido por el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, adjuntando la Resolución N° 09 recaída en el Expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04 y actuados referidos, atendiendo así vuestra solicitud en los extremos que indica el referido acto procesal.

Siendo así, debemos precisar que, mediante la Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ, modificado mediante Resoluciones Administrativas Nos 000376-2021-CE-PJ; 000391-2021-CE-PJ; 000294-2023-CE-PJ; 000335-2023-CE-PJ y 000359-2023-CE-PJ, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial (en adelante, el «TUPA del Poder Judicial») se establece el costo de reproducción por solicitudes de acceso a la información pública, por lo que, siendo su pedido uno de emisión de copias, corresponde realizar la liquidación respectiva por el costo de reproducción, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública.

LIQUIDACIÓN SEGÚN TUPA DEL PODER JUDICIAL

| | |
|---|----------------|
| Costo de reproducción por folio (*) | |
| (*) Si el número de copias no supera los 14 folios, gratuito. | S/ 0,10 |
| A partir del folio 15 se paga el total de folios. | |
| Cantidad de folios | 5 |
| Costo de reproducción total | S/ 0,00 |

Por tanto, el costo de reproducción de la presente solicitud es S/ 0,00 (cero con 00/100 soles).

Siendo así, mediante la presente se pone a su disposición¹ las copias solicitadas, las mismas que podrán ser recogidas en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sito en la calle Inclán Esq. Presbítero Andía s/n, Cercado, en el horario de 08:30 a 13:00 horas y de 14:30 a 17:00 horas, para lo cual deberá indicar que se apersona en atención al presente documento, asimismo, para las coordinaciones que resultasen necesarias ponemos a disposición el número telefónico de este despacho: 052-583200, anexo N° 52011 (...).

Asimismo, la entidad anexa el Informe N° 001-2023-P-CSJTA-PJ de fecha 5 de setiembre de 2023, respecto a la notificación de la Carta N° 000072-2023-AL-P-CSJTA-PJ del 04 de setiembre de 2023, en el cual se señaló lo siguiente:

“(..)

Que el día de la fecha me constituí al domicilio del ciudadano Ismael liberto Cabrera flores, en Gregorio Albarracín - Atmat A-9, con la finalidad de realizar la notificación de la Carta N° 000072-2023-AL-P-CSJTA-PJ, en el lugar se observó una casa de dos pisos color amarillo, al tocar la puerta me entrevisté con el ciudadano Ismael liberto Cabrera, le expliqué de **la notificación de la carta y sobre las copias que había solicitado**, al leer el documento dicha persona Indicó que no lo recibiría porque esperaba notificación de Lima ya que había apelado, para luego ingresar a su domicilio cerrando la puerta. Ante esta situación y la negativa de firmar el documento procedí a dejar la notificación (Carta N° 000072-2023-AL-P-CSJTA-PJ), bajo puerta, dejando constancia que se negó a firmar y recibir las copias.

Finalmente se adjunta el cargo de notificación y la toma fotográficas realizado en el domicilio de Ysmael y Brando Cabrera Flores, con su suministro eléctrico N° DDS720. Es cuánto informo para los fines pertinentes (...)” (el resaltado es nuestro).

Al respecto, se debe mencionar que sobre el régimen de notificación personal el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece en su numeral 21.3 que:

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

Asimismo, en el Informe N° 001-2023-P-CSJTA-PJ de fecha 5 de setiembre de 2023 se adjunta el cargo de notificación y las tomas fotográficas del domicilio del recurrente, e incluso del referido cargo de notificación se consigna lo siguiente:

“(..)

Relación con el destinatario: TITULAR,

Firma: SE NEGÓ A FIRMAR,

Fecha: 05/09/2023, **Hora:** 11:15 a.m.(...)

Observaciones: Que, se negó a recibir las copias solicitadas, Inmueble de 02 Pisos Color Amarillo con 04 puertas, con suministro eléctrico (...) SE NOTIFICA BAJO PUERTA”, advirtiéndose que la entidad notificó al recurrente conforme lo exige el numeral 21.3 artículo 21 de la Ley N° 27444, incluso ante la negatoria a recibir se le ha notificado bajo puerta.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente sin enviar las cédulas dirigidas a los agraviados de la Audiencia de Excepción de Prescripción Penal del 16 de junio de 2023, puesto que en la

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Resolución N° 09 recaída en el Expediente N° 00989-2023-79-2301-JR-PE-04, el Juez señala que no obran en el expediente, por cuanto no se tenía información sobre los domicilios procesales, esto es esos cargos eran a dicha fecha inexistentes; por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta después de emitida la resolución de admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; interviniendo en la presente Sala la señora vocal de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, por la abstención concedida al Sr. Vocal Segundo Ulises Zamora Barboza⁷.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02454-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 julio de 2023, interpuesto por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** contra la **PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA – PODER JUDICIAL**, al haberse producido sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** y a la **PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA – PODER JUDICIAL**.

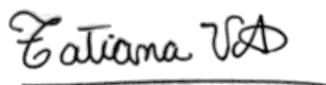
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav

⁷ Abstención aprobada por Resolución N° 000010-2023/JUS-TTAIP-PRESIDENCIA del 18 de agosto de 2023.